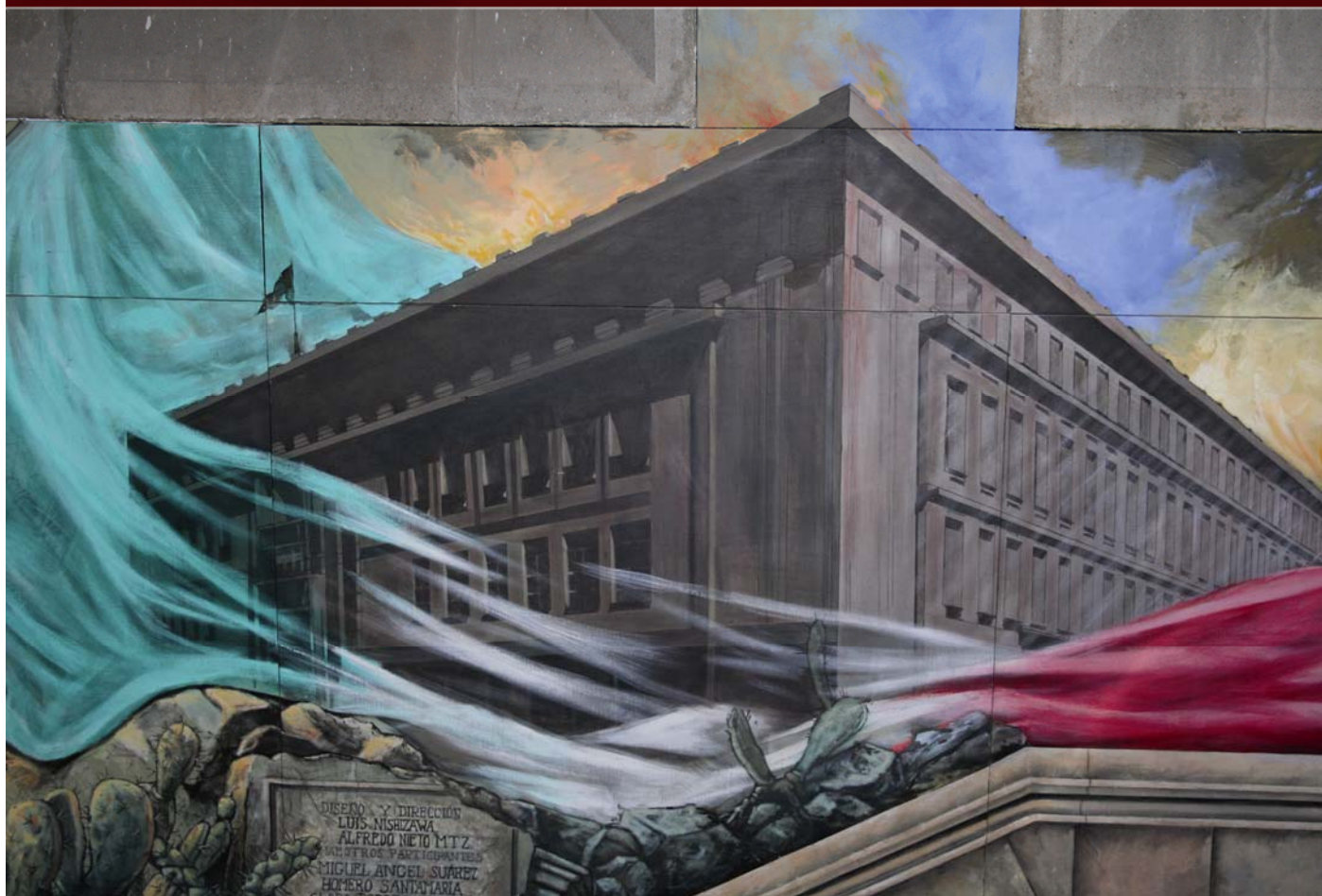


CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas



CRÓNICA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 27/2009
TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA, PRERROGATIVA ESTABLECIDA
A FAVOR DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES EN EL PRIMER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RODRIGO DE LA PEZA LÓPEZ FIGUEROA

**CRÓNICA DEL AMPARO DIRECTO
EN REVISIÓN 27/2009**

**TRIBUNAL EN PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

***INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA, PRERROGATIVA ESTABLECIDA A
FAVOR DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS***

Cronista: Lic. Arturo Díaz San Vicente
Colaborador: Roberto Zerón Arochi

El día 4 de agosto de 2006, un connotado personaje de la vida política nacional, presentó en el Juzgado Décimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, escrito ejercitando en la vía ordinaria civil, la acción de reparación de daño moral en contra de otro personaje público perteneciente a un partido político; fundó su acción en el hecho de que durante la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral del 31 de mayo de 2006, en la que el demandado participó como representante de un partido político, éste confrontó al entonces representante de la denominada "Coalición por el Bien de Todos", y lo calificó de artífice de un fraude electoral en el año de 1988 y de presunto asesino de un conocido periodista de aquellos años, a quien citó por nombre y apellido.

El 18 de octubre de 2007, el Juez de la causa, quien conoció del asunto bajo el número de expediente 620/2006, dictó sentencia definitiva en la que resolvió absolver al demandado por considerar que el actor no demostró como elementos de su acción, la afectación causada por las aseveraciones del demandado en la valoración que pudieran tener las personas respecto del actor, tampoco demostró la afectación en su esfera social, personal o política, ni que las aseveraciones del demandado constituyeran hechos ilícitos, o la existencia de dolo en el demandado al emitir dichas manifestaciones; por el contrario, en la resolución de mérito, el juzgador estimó que el demandado había justificado sus excepciones de ausencia de dolo o malicia efectiva y de falta de acción.



En razón de lo anterior, el actor interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución, del cual conoció la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con el número de toca 922/2007/5, así como de la apelación adhesiva interpuesta por el demandado. La sentencia de segunda instancia fue dictada por el órgano jurisdiccional el 12 de marzo de 2008 y en ella, determinó revocar la sentencia recurrida y absolver al demandado por considerar procedente la excepción opuesta por éste, de falta de legitimación pasiva en la causa, pues contempló que gozaba de la inviolabilidad parlamentaria establecida en el artículo 61 de la Constitución Federal.

De esta forma, el actor promovió juicio de amparo directo que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, bajo el número de expediente D.C. 278/2008, en el cual resolvió mediante sentencia del 5 de junio de 2008, conceder la protección constitucional al considerar que la inviolabilidad parlamentaria no cobraba eficacia por el simple hecho de que el demandado tuviera el cargo de diputado federal en la fecha en que se suscitaron los hechos en que se fundó la demanda, sino que era necesario que se demostrara que tales opiniones fueron emitidas por el demandado precisamente en el desempeño de dicho encargo; en ese sentido, el amparo se concedió para el efecto de que la Sala responsable:

1. Dejara insubsistente la sentencia reclamada;
2. En su lugar, emitiera otra en la que determinara si las manifestaciones materia del reclamo fueron realizadas en ejercicio de las funciones como diputado federal; y
3. En forma fundada y motivada, con libertad de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera.

En cumplimiento de dicha ejecutoria de amparo, la Sala responsable dictó la sentencia de 12 de agosto de 2008, en la que absolvió al demandado por considerar que carecía de legitimación pasiva (por las mismas razones de la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), al actualizarse lo previsto en el artículo 61 de la Norma Fundamental. Inconforme con la sentencia anterior, el 4 de septiembre de 2008, el actor solicitó nuevamente la protección de la Justicia Federal, y señaló como acto reclamado dicha resolución.

La demanda de amparo fue admitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el 8 de octubre de 2008 con el número de expediente D.C. 659/2008, el cual, seguidos los trámites correspondientes, resolvió, mediante sentencia del



13 de noviembre de 2008, negar el amparo solicitado. En contra de esta última resolución, el 10 de diciembre de 2008, el quejoso interpuso recurso de revisión, en donde señaló como garantías violadas, las consagradas en los artículos 14, 16, 17, 41¹ y 61² de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como tercero perjudicado al otrora demandado; dicho recurso fue remitido por el Tribunal Colegiado responsable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante auto de 12 de diciembre del mismo año, al considerar que en el fallo se hizo una interpretación, entre otros, de los artículos 41, 61 y 73 constitucionales, toda vez que el tema de fondo fue el relativo a la aplicación de la inmunidad parlamentaria.

El 8 de enero de 2009 el señor Ministro presidente del Máximo Tribunal ordenó formar el expediente respectivo, el cual fue registrado con el número 27/2009, posteriormente, se designó como ponente al **señor Ministro Juan N. Silva Meza**, para que formulara el proyecto respectivo y lo sometiera a consideración del Pleno del Máximo Tribunal.

En los conceptos de violación formulados, el quejoso señaló que la autoridad responsable había realizado una interpretación incorrecta del artículo 61 constitucional, pues dicho precepto permite la reconvención a senadores y diputados cuando emitan manifestaciones sin encontrarse en el desempeño de su cargo, es decir, de su función legislativa, y la Sala del Tribunal Superior de Justicia consideró que la inviolabilidad parlamentaria cobraba eficacia en la especie, porque en el momento en que el demandado emitió las opiniones objeto de la *litis*, ocupaba el cargo de diputado, del que no se le podía desvincular.

Manifestó asimismo, que de conformidad con el artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal, y 74, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos no podían considerarse como funcionarios públicos.

¹ Artículo 41.-...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

²Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvénidos por ellas.

El presidente de cada cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.



En ese orden de ideas, agregó que el demandado no concurrió a la sesión ordinaria del Consejo General del IFE como Consejero del Poder Legislativo ni como diputado federal, sino como representante de un partido político y que esa representación no puede considerarse como desempeño de las funciones legislativas contenidas en los artículos 73, 74, 77 y 79 constitucionales; argumentó por tanto, que las opiniones objeto de *litis* en el juicio natural fueron emitidas en el carácter de representante de partido político y no en el desempeño del cargo de diputado federal.

El día 22 de febrero de 2010 se llevó a cabo la sesión del Pleno con la presentación del asunto y de los antecedentes, en donde el **señor Ministro ponente Juan N. Silva Meza**, hizo notar que era necesario para la resolución que el Máximo Tribunal se pronunciara sobre el alcance de la inviolabilidad parlamentaria de senadores y diputados consagrada en el artículo 61 de la Carta Magna, y determinara si en el caso el demandado en el juicio natural contaba o no con legitimación pasiva en la causa por carecer o no de inmunidad parlamentaria.

En ese orden el señor Ministro ponente propuso otorgar el amparo al quejoso, toda vez que las intervenciones del tercero perjudicado que dieron lugar a la demanda, no encuadraban en el principio de inmunidad parlamentaria previsto en el artículo 61 de la Constitución General de la República, en atención al foro y a los interlocutores en el caso concreto; además propuso declarar que los agravios eran esencialmente fundados, en razón de que fue incorrecta la interpretación de los artículos 41 y 61 constitucionales realizada por el Tribunal Colegiado, ya que el tercero perjudicado, durante su encargo como diputado federal, estaba facultado para intervenir en el debate suscitado en la sesión del Consejo General del IFE de que se trataba, por ocupar al mismo tiempo, el cargo de representante de un partido político ante dicho Consejo; de tal manera que cualquier manifestación u opinión que hubiera expresado en dicha sesión debía considerarse emitida en su calidad de ciudadano, con la misma exención y con las mismas limitaciones a la libertad de expresión y de información que el resto de los Consejeros y no como un parlamentario.

De esta forma, en el proyecto se propuso conceder el amparo al quejoso para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar dictara otra en la que considerara que en la especie el demandado contaba con legitimación pasiva en la causa por carecer de inmunidad parlamentaria, y con plenitud de jurisdicción, resolviera el recurso de apelación que fue sometido a la consideración de la citada Sala.



La **señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero**, en relación al tema de la inmunidad absoluta de que gozan los diputados y senadores federales, señaló que éste no constituía impedimento para demandarlos en la vía civil, pues sus manifestaciones en actos ajenos a su encargo o quehacer podrían derivar en una responsabilidad civil y en ese supuesto, podrían ser sometidos a la potestad jurisdiccional.

Para concluir, la señora Ministra precisó que podía deducirse que la inviolabilidad de opinión aplica únicamente en el ámbito penal, pero que el daño moral era considerado anteriormente como un delito y que ahora a dicha acción se le privó de su carácter punitivo para incluirlo en el ámbito estrictamente civil, por lo tanto puntualizó que dicha acción podía ser dirigida en contra de cualquier servidor público.

En uso de la palabra, el **señor Ministro José Fernando Franco González Salas** indicó que el tema fundamental en el análisis de este asunto era el relativo a la interpretación del primer párrafo del artículo 61 de la Ley Fundamental, y mencionó que se apartaba de algunos criterios del proyecto en razón de que desde las disposiciones Reglamentarias para el Gobierno Interior del Congreso que seguía vigente parcialmente por la disposición transitoria de su Ley Orgánica, se estableció la posibilidad de que la inmunidad no fuese absoluta, además de que en las disposiciones vigentes, tanto en el artículo 105 como en el 107 de la Constitución Federal, se señaló cómo se debía actuar ante tales situaciones de inmunidad, toda vez que no existía una protección absoluta. Por lo expresado, señaló que no compartía tal concepción.

Por otra parte, mencionó que el ejercicio del cargo de los parlamentarios no se reducía a la deliberación legislativa, ya que dentro de las facultades deliberativas que se les concedían se encontraban las políticas, a través de las cuales realizaban tareas representativas así como otras de control, fiscalización e investigación, lo que recaía en la autonomía e independencia del Instituto Federal Electoral; añadió que los Consejeros del IFE se encontraban sujetos a la posibilidad de que se les fincaran responsabilidades y por ende, a ser sometidos a juicio político.

De esta manera apuntó que las expresiones del representante de un partido político en una sesión del Consejo General del IFE no se realizaban dentro de sus funciones en ejercicio de su cargo, conforme al multicitado artículo 61 de la Constitución Federal, por lo que se debía discernir cuándo esta protección cubría la actuación de un servidor público que tenía el cargo de diputado o senador y cuándo no.



Por su parte, la **señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** comentó que al igual que el señor Ministro Franco González Salas, se apartaba de algunas consideraciones del proyecto, sin embargo sí coincidió con el sentido y las razones fundamentales, cuando señaló que la interpretación del artículo 61 constitucional relacionado con la inviolabilidad de las opiniones que manifestaban los legisladores, estaba reducido de manera específica a aquellas opiniones que se externaban en términos del propio artículo: en el desempeño de sus cargos.

Al respecto, refirió que la Primera Sala del Máximo Tribunal fue muy clara al emitir la tesis de rubro:

“INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”³

Señaló que en dicha tesis se analizaron los elementos que constituían dicho artículo y se estableció la ineficacia de la protección de la inviolabilidad cuando las manifestaciones hubiesen sido realizadas por su autor en calidad de ciudadano, es decir, fuera del ejercicio de las competencias y funciones que le pudiesen corresponder como legislador, dado que eran tres los elementos que, de acuerdo con el artículo 61, se requerían para que se actualizara dicha protección:

1. Que se tratara de diputados o de senadores;
2. Que hubiera opiniones, y
3. Que se manifestaran en el desempeño de su cargo.

Agregó que de la evolución del mencionado numeral en las Constituciones de nuestro país, se desprendía una continuidad en cuanto a la seguridad que se le ha pretendido dar al sistema parlamentario. Señaló, además, que de las discusiones que dieron como resultado la Constitución actual, se corroboraba lo que establecido en la tesis enunciada, respecto a que efectivamente esta garantía para los representantes del pueblo tenía como finalidad que pudieran proponer toda clase de modificaciones a las leyes existentes, pero exclusivamente en el desempeño de su cargo, o sea, dentro de la función legislativa.

³ Véase tesis 1ª. XXX/2000, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, diciembre de 2000, pág. 245, IUS: 1905591.



En el caso concreto, precisó que en realidad dichas manifestaciones no ocurrieron dentro de la función legislativa del tercero perjudicado, sino en una intervención que tuvo como representante de un partido político ante el IFE, lo que evidentemente era una función totalmente ajena y diferente a la función parlamentaria, por lo que no podía estar protegido por la inviolabilidad a que se refería el artículo 61 de la Norma Fundamental.

Finalmente, manifestó que la interpretación que se le debía de dar al artículo 61, era en el sentido establecido por la Primera Sala del Máximo Tribunal, en el que se señalaron las características fundamentales para determinar cuándo era inviolable una opinión de los legisladores.

En uso de la voz, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** recalcó la importancia de introducir las observaciones a las que hizo referencia el señor Ministro Franco González Salas en el proyecto, y aclaró que el artículo 61 consignaba tres cosas: en primer lugar la garantía a la inviolabilidad como una manifestación de lo que se han llamado prerrogativas parlamentarias; en segundo lugar, la inmunidad procesal, la cual en su opinión ha sido confundida con el llamado fuero, y en tercer lugar una inviolabilidad del recinto, la que también está consignada en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera agregó que de acuerdo a lo mencionado por el señor Ministro Franco González Salas, de que las funciones estrictamente legislativas, de investigación, judiciales, administrativas, diplomáticas, etc. tienen un respaldo normativo, por lo tanto, existía la posibilidad de satisfacer al servidor público con las condiciones de inviolabilidad, no obstante que si este respaldo no existiese no podría aquél, estar actuando en el ejercicio de su cargo y consecuentemente no tendría la posibilidad de gozar de este privilegio, lo que lleva a fincar o constituir las condiciones del debate, resaltó.

En otro aspecto de su intervención, el señor Ministro Cossío Díaz sugirió al ponente que en el proyecto de resolución se incorporaran algunos de los criterios que se tomaron en el asunto que se conoció como “Acámbaro”⁴, ya que en éste se establecieron las condiciones de libertad de expresión así como del derecho a la información en las relaciones entre los ciudadanos y los sujetos que participaban en la vida pública o que tenían cargos públicos, lo que se aplicaba a este caso; en tal virtud señaló, que las dos personas que estaban involucradas en el juicio de amparo, tuvieron en ese momento el

⁴ Véase tesis 1ª.CC XXVIII/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, pág. 287, IUS: 165759.



carácter de servidores públicos lo cual establecería cuáles eran las condiciones del debate y cuáles eran las condiciones a que se sometían quienes estaban en el ejercicio de un cargo público.

Por su parte el **señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, señaló que el punto medular de la argumentación, según su criterio, era saber si el servidor público, en este caso el legislador, estaba actuando en desempeño de su cargo legislativo o no, y que el razonamiento jurídicamente relevante era si el orden jurídico le otorgaba esas atribuciones; asimismo puntualizó que había que distinguir entre la inviolabilidad parlamentaria y la inmunidad procesal. La primera de ellas, dijo, tenía que ver con la imposibilidad de reconvenir o sancionar a un legislador por sus opiniones; la segunda implicaba que para proceder penalmente en contra de los servidores públicos a los que aludía la Constitución Federal se tendría primero que levantar la citada barrera procesal.

Agregó que el privilegio de inviolabilidad establecido en el artículo 61 de la Constitución Federal debía ser interpretado de manera estricta, pues vulneraba el principio de igualdad, y éste excepcionalmente permitía un trato diferenciado para proteger en lo individual el desempeño del cargo de cada uno de los legisladores, mientras que cuando un legislador acudía como representante de su partido al IFE no significaba que estaba desempeñando su cargo.

Por lo tanto, concluyó que no era el tipo de debate, ni con quién se estaba debatiendo, o cuál era el recinto lo que determinaba la inviolabilidad, sino que era el orden jurídico el que otorgaba esa atribución, por lo que el único criterio que daba certidumbre a los legisladores de qué podían o no hacer, era la Constitución General de la República, ya que de no acotar la inviolabilidad daría lugar a una gran cantidad de abusos; coincidió con lo anterior el **señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo**, pues manifestó que en su opinión no había manera de salvar dentro de la técnica constitucional el párrafo que establecía *que manifiesten en el desempeño de sus cargos*, toda vez que existía una acotación en la cual la norma era restrictiva y prohibitiva, y por tanto puntualizó, tenía que ser de aplicación estricta.

Por su parte, el **señor Ministro Luis María Aguilar Morales** hizo la distinción entre las expresiones “en el desempeño de sus cargos”, del artículo 61 constitucional, y la diversa “en el ejercicio del cargo”, pues esta última, dijo, se refería a una actitud, una acción o una conducta a través de la cual durante el ejercicio del cargo, un diputado o



senador estaría expresando ciertas opiniones, mientras que el cargo lo desempeñan todo el tiempo.

En uso de la voz, el **señor Ministro Sergio A. Valls Hernández** señaló que en nuestro país la inviolabilidad de diputados y senadores por la emisión de sus opiniones, fue consagrada constitucionalmente como un privilegio de los parlamentarios consistente en una protección procesal que incluso se prolongaba al término de su encargo, al no poder ser demandados o arrestados por sus opiniones; asimismo, aludió al artículo 109 constitucional⁵ el cual dispone que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades y prevé, en su fracción I, la imposición mediante juicio político de las sanciones establecidas en el artículo 110 de la misma Constitución Federal, el cual contempla, entre otros funcionarios, a los diputados y senadores al Congreso de la Unión. No obstante, precisó que el juicio político no procedería ante la mera expresión de las ideas.

También analizó el artículo 111 constitucional que establecía la declaratoria de procedencia⁶ para que se pudiera proceder penalmente, entre otros, contra diputados y senadores, con la salvedad de que por demandas del orden civil no se requería esta declaratoria. Por lo tanto, concluyó que, si por un lado el artículo 61 establecía que los parlamentarios podían expresarse libremente, y por otro el artículo 109 destacaba que en ningún caso procedía el juicio político por la expresión de ideas, era evidente, que el diseño de nuestra Carta Magna tenía que ver con la intención de proporcionar una protección muy amplia en este sentido.

Respecto a los límites de la inviolabilidad establecida en el artículo 61 constitucional, señaló que no sólo consistía en proteger la función legislativa en su conjunto, pues la libertad con la cual se conducía un legislador en las Cámaras se encontraba indisolublemente vinculada a todo el resto de sus actividades públicas; es decir, guardaba un derecho a expresarse sin presiones en cualquier ámbito donde se desarrollara durante todo el período que fungiera como diputado o como senador.

⁵ Art. 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

⁶ Por razones históricas, la declaratoria de procedencia se conoce comúnmente como el desafuero debido a que previo a las reformas constitucionales de 1982 ese era el nombre que se daba al proceso por el cual se retiraba el fuero constitucional a los altos funcionarios.



También afirmó que la libertad de la cual gozan los legisladores es la misma que para todos los ciudadanos, pero con una distinción ya que existe una protección reforzada para los primeros, consistente en que donde se encuentren se desenvolverán absolutamente libres de presiones o del temor a la represión política o judicial por las opiniones que expresen en cualquier ámbito; así acotó que la función legislativa requirió de la más absoluta protección así como de una completa libertad de los diputados y senadores para que aquellas circunstancias que sin lugar a dudas eran un distractor con el propósito de inhibir su función legislativa, no influyeran en sus decisiones, ya que incluso podrían dar lugar a que por virtud de esa coacción, su voto sería sesgado.

Para concluir, señaló que la inviolabilidad se encontraba constitucionalmente reconocida, y por tanto, para modificarla, acotarla o eliminarla, necesariamente habría que utilizar los mecanismos previstos por la propia Constitución. Así, con base en lo expuesto, estimó que la propuesta del proyecto era opuesta a la interpretación que debería darse al artículo 61 de la Carta Magna, por lo tanto, al reconocer la inviolabilidad parlamentaria integral de los diputados y senadores, consideró que el amparo debía negarse. Con dicha postura coincidió el **señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, quien citó además diversos precedentes internacionales así como con una resolución del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo, y opinó que aún no llegaba el momento en que las resoluciones del Máximo Tribunal del país se constituyesen en ejemplificaciones que en el tema que se dilucidaba, propiciaran un cambio en la inercia de las costumbres parlamentarias en México, pues aun cuando contenían un valor pedagógico, se carecía de la cultura relativa necesaria entre políticos y partidos; con lo anterior, estimó, se evita que a la Suprema Corte se le atribuyan resoluciones que irían contra corriente con las determinaciones que mayoritariamente han sostenido los tribunales que aglutinan los países de la comunidad europea.

Finalmente, por mayoría de ocho votos se resolvió acoger la propuesta con modificaciones, y se otorgó el amparo al quejoso. Los votos a favor fueron de los **señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Olga María del Carmen Sánchez Cordero, ponente Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo**, los dos últimos señores Ministros reservaron su derecho para formular votos concurrentes en los que reiteraron lo manifestado en la sesión.



Los votos en contra fueron de los **señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría de acuerdo a lo que expresaron en la sesión. El **señor Ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** estuvo ausente de la sesión por estar realizando actividades inherentes a su cargo. Fungió como Ministro presidente en funciones el señor Ministro Aguirre Anguiano.